

***Notificación y Protección a Víctimas de Delito cuando el Acusado o Convicto esté en Libertad bajo Fianza, Sentencia Suspendida, Libertad bajo Palabra, Permiso en la Comunidad o se Evada del Penal***

Ley Núm. 91 de 13 de Julio de 1988

Para disponer que las víctimas de delitos contra la vida, contra la integridad corporal, violación, robo, agresión, todos ellos incluyendo el grado de tentativa, así como aquellos delitos en que de la denuncia o acusación surjan los elementos de intimidación, fuerza o violencia tanto física como mental, sean notificadas cuando el acusado o convicto por dicho acto está en libertad bajo fianza, se le haya concedido el beneficio de sentencia suspendida, o libertad bajo palabra, está disfrutando de un permiso en la comunidad o se evada de la institución donde se haya recluido; y se le ofrezca protección a solicitud de la víctima en algunas de estas circunstancias.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La [Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas”](#), declara como política pública del Estado Libre Asociado el proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los tribunales, así como durante las investigaciones que se realicen para promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en dichos procesos.

Sin embargo, es necesario incorporar en el sistema de justicia criminal un enfoque más abarcador y por un periodo de tiempo mayor al que comprende el proceso judicial, a aquellas víctimas de delitos que contengan elementos de intimidación, fuerza o violencia tanto física como mental. Estas víctimas viven atemorizadas ante los riesgos de nuevos ataques a que están expuestas cuando el agresor se encuentra en la libre comunidad. Ante esta situación es menester tomar todas las medidas pertinentes para que estas víctimas reciban de parte del Estado la notificación de que el acusado o convicto se encuentra en la libre comunidad ya sea porque está en libertad bajo fianza, se le ha concedido una sentencia suspendida, libertad bajo palabra, está disfrutando de un permiso en la comunidad o se evade de la institución donde está recluido y además se les provea, cuando sea solicitada, la protección máxima posible, en los casos en que se encuentra en libertad bajo fianza, disfrutando un permiso en la comunidad o evadido de la institución donde está recluido.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (25 L.P.R.A. § 972h nota)

En todo caso de víctimas de delitos contra la vida, contra la integridad corporal, violación, robo, agresión, todos ellos incluyendo el grado de tentativa, así como aquellos delitos en que de la denuncia o acusación surjan los elementos de intimidación, fuerza o violencia tanto física

como mental, deberá notificarse a ésta cuando el acusado o convicto se encuentre en la libre comunidad por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Se encuentre en libertad bajo fianza;
- (b) se le haya concedido una sentencia suspendida;
- (c) se le haya concedido libertad bajo palabra;
- (d) esté disfrutando de un permiso en la comunidad; o
- (e) se encuentra evadido de la institución donde esté recluido.

**Artículo 2.** — (25 L.P.R.A. § 972h nota)

La obligación de notificación a que se refiere el Artículo 1 de esta ley corresponde en los casos de los incisos (a) y (b) al tribunal en que haya prestado la fianza o concedido la sentencia suspendida, a la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Corrección en los casos mencionados en el inciso (c) y a la Administración de Corrección en los casos mencionados en los incisos (d) y (e).

En los casos en que la víctima esté recibiendo los beneficios de protección bajo la [Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas"](#), la obligación de notificación recaerá sobre la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.

**Artículo 3.** — (25 L.P.R.A. § 972h nota)

Cuando así lo solicite la víctima de alguno de los delitos que mencionados en el Artículo 1 de esta ley deberá proveerse protección por la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, los casos en que el acusado se encuentra en libertad bajo fianza, o el convicto está disfrutando de un permiso en la comunidad o si se encuentra evadido de la institución penal, mientras el recluso permanezca fuera de la institución.

**Artículo 4.** — (25 L.P.R.A. § 972h nota)

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.